



REFERENCIA: SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00100-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS N.S.
DEMANDADO: MAURO DIAZ MALDONADO; ROSELIA ORTEGA ROMERO, LUIS ORLANDO ORTIZ MORANTES, GLADYS MARIA QUINTERO ESTEVES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P.; esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, el despacho decidió no acceder a la solicitud de emplazamiento que fuera invocada por el apoderado judicial de la parte demandante con relación a los demandados MAURO DIAZ MALDONADO; ROSELIA ORTEGA ROMERO, LUIS ORLANDO ORTIZ MORANTES, GLADYS MARIA QUINTERO ESTEVES, y en ese sentido, procedió a requerir al demandante para que diera cumplimiento lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2018, cumpliendo con la carga procesal de notificar en debida forma a dichos demandados.

Verificadas las actuaciones procesales surtidas durante el trámite de la presente acción de servidumbre con relación a la debida notificación de los demandados JUAN DE DIOS ESTEVES RODRIGUEZ, MAURO DIAZ MALDONADO; ROSELIA ORTEGA ROMERO, LUIS ORLANDO ORTIZ MORANTES, GLADYS MARIA QUINTERO ESTEVES, se tiene que:

1. El señor JUAN DE DIOS ESTEVES RODRIGUEZ, fue notificado personalmente, en fecha 19 de noviembre de 2018, conforme al acta de notificación personal emitida por la secretaria del despacho, (vista a folio 117 del expediente), sin que dentro del término legal ejerciera su derecho a la defensa, o propusiera oposición alguna a la demanda de servidumbre.
2. El señor LUIS ORLANDO ORTIZ MORANTES, y ROSELIA ORTEGA ROMERO, le confirieron poder amplio y suficiente al señor JUAN DE DIOS ESTEVES RODRIGUEZ (fl.136), para que en su nombre y representación firmara la negociación de deudas de servidumbre y cualquier trámite que requiriera el demandante CENS ESP., configurándose con ello, la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G. del P.
3. La señora GLADYS MARIA QUINTERO ESTEVEZ, confirió poder amplio y suficiente a la señora MARIA ANTONIA GELVEZ ROZO (fl.151), para que



en su nombre y representación firmara la negociación de deudas de servidumbre y cualquier trámite que requiriera el demandante CENS ESP., configurándose con ello, la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G. del P.

4. El señor VICTOR MANUEL PEREZ SANTIAGO, fue notificado personalmente, en fecha 28 de noviembre de 2018, conforme al acta de notificación personal emitida por la secretaria del despacho, (vista a folio 155 del expediente), sin que dentro del término legal ejerciera su derecho a la defensa, o propusiera oposición alguna a la demanda de servidumbre.
5. El señor MAURO DIAZ MALDONADO, fue notificado conforme los preceptos establecidos en el art. 291 del C.G. del P, estando pendiente realizar la notificación de que trata el art. 292 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, no comprende el despacho porque el apoderado judicial de la parte demandante persiste en que se ordene el emplazamiento de los demandados aun cuando la gran mayoría de ellos ya se encuentra notificados, a su vez, es deber indicar que tal apreciación debió advertirse en el auto de fecha 09 de junio de 2022, y no proceder a denegar la solicitud de emplazamiento como erradamente se hizo.

Es pertinente indicar que le corresponde al Juez como director del proceso, tomar las medidas para enmendar los yerros que se presenten en todo proceso judicial, toda vez que la Jurisprudencia nos enseña que los autos ilegales no vinculan al Juez ni a las partes, ni surten efectos de ejecutoria, por lo que si se evidencia una ilegalidad de alguna actuación, debe corregirse el error para evitar uno mayor, lógicamente tomando los correctivos necesarios, tal como lo ha precisado la Honorable Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, esta célula judicial dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuros yerros que invaliden el trámite, y por ello, **DECLARA LA ILEGALIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022, CONFORME LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.**

Acorde al procedimiento efectuado anteriormente, y en aplicación del principio de economía procesal, el despacho se abstendrá de manifestarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 09 de junio de 2022, ya que, como se indico anteriormente esta providencia quedó nulitada.

Por otra parte, para tener claridad respecto de los sujetos procesales que ya se encuentran notificados, es por lo que el despacho indicara lo siguiente:



Los señores **JUAN DE DIOS ESTEVES RODRIGUEZ, y VICTOR MANUEL PEREZ SANTIAGO**, se encuentran debidamente notificados conforme las actas de notificación referidas en la parte motiva de este proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el despacho nunca profirió auto en el cual se tuviera por notificados por conducta concluyente a los señores **LUIS ORLANDO ORTIZ MORANTES, ROSELIA ORTEGA ROMERO, GLADYS MARIA QUINTERO ESTEVEZ**, en esta providencia así lo declara; en Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a los demandados **LUIS ORLANDO ORTIZ MORANTES, ROSELIA ORTEGA ROMERO, y GLADYS MARIA QUINTERO ESTEVEZ**; a partir de la fecha de publicación de la presente providencia, **ADVIRTIÉNDOSE** que desde esta fecha empezara a correr el termino para contestar la demanda, si a bien lo consideran.

Finalmente, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que el termino improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar al señor MAURO DIAZ MALDONADO, notificación que deberá ceñirse a los preceptos normados en el articulo 292 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte deSantander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado, **A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 09 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE por notificados personalmente a los señores **JUAN DE DIOS ESTEVES RODRIGUEZ, y VICTOR MANUEL PEREZ SANTIAGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE por notificados por conducta concluyente a partir de la fecha de publicación de la presente providencia a los señores **LUIS ORLANDO ORTIZ MORANTES, ROSELIA ORTEGA ROMERO, GLADYS MARIA QUINTERO ESTEVEZ**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., **ADVIRTIÉNDOSE** que desde esta fecha empezara a correr el termino para contestar la demanda, si a bien lo consideran.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que



el termino improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar al señor MAURO DIAZ MALDONADO, notificación que deberá ceñirse a los preceptos normados en el artículo 292 del C.G. del P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido el término respectivo, se surtirán las etapas procesales subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (02) de MAYO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e395a35dd17d98d6004996ac0b4c8fb9fc0ac68e0ec37ab7ecbaf9c4716e1f**

Documento generado en 02/05/2024 10:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**